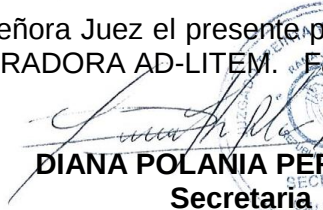


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1266

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Ddo: ERNESTO REYES CORTES

Radicación No. 760014003031202200104-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ERNESTO REYES CORTES, identificado con la C.C. No. 14.639.458**, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 435 del 15 de Marzo de 2.022, notificado en estado # 047 del 16 de Marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS. NIT.901293636-9 representada legalmente por JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.639.458, a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra **ERNESTO REYES CORTES, identificado con la C.C. No. 14.639.458**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 435 del 15 de Marzo de 2.022, notificado en estado # 047 del 16 de Marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ERNESTO REYES CORTES, identificado con la C.C. No. 14.639.458**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ERNESTO REYES CORTES, identificado con la C.C. No. 14.639.458** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 435 del 15 de Marzo de 2.022, notificado en estado # 047 del 16 de Marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.650.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaría

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

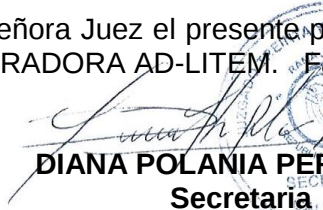
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a59774524839fe8bf51f735ec88c3bca4ab8473ef2893220cb773b968b21ec**
Documento generado en 13/06/2023 05:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1268

Ejecutivo

Dte: SAMUEL CALLE SIERRA

Ddo: JAMES CARDONA TERAN

Radicación No. 760014003031202200456-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JAMES CARDONA TERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.569**, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 1554 del 26 de Agosto de 2.022, notificado en estado # 151 del 29 de Agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SAMUEL CALLE SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.499, a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra **JAMES CARDONA TERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.569**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1554 del 26 de Agosto de 2.022, notificado en estado # 151 del 29 de Agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JAMES CARDONA TERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.569**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAMES CARDONA TERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.569**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1554 del 26 de Agosto de 2.022, notificado en estado # 151 del 29 de Agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$787.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95606bfb5df07ab962cc4576623136398928d4f00a46616f9556b36aba3aa9**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1269

Ejecutivo

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**

**Ddo: MARIA ANTONIA CHICUE
CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON**

Radicación No. 760014003031202200658-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MARIA ANTONIA CHICUE, identificada con la CC No.25.270.853 y CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON, identificado con la CC No.14.943.700;** fueron notificados a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 2080 del 23 de Noviembre de 2.022 notificado en estado # 206 del 24 de Noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 900223556-5, representada legalmente por SIMÓN QUINTERO VALENCIA, identificada con CC No. 14.958.085, presentó demanda Contra MARIA ANTONIA CHICUE, identificada con la CC No.25.270.853 y CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON, identificado con la CC No.14.943.700, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 2080 del 23 de Noviembre de 2.022 notificado en estado # 206 del 24 de Noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **MARIA ANTONIA CHICUE, identificada con la CC No.25.270.853 y CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON, identificado con la CC No.14.943.700,** fueron notificados a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARIA ANTONIA CHICUE, identificada con la CC No.25.270.853 y CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON, identificado con la CC No.14.943.700**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2080 del 23 de Noviembre de 2.022 notificado en estado # 206 del 24 de Noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.666.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0005e78f29e5ab2279db08c23af4a69ae9977b11076334a1e5ef43279113be33**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Sociedad demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1264

Ejecutivo

Dte: SAC – BE VENTURES COLOMBIA S.A.S.

Ddo: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. – GCA AIRLINES

Radicación No. 760014003031202200064-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la **Sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. – GCA AIRLINES NIT. 901.107.380-3**, representada legalmente por ANDRES FELIPE BOTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.197.004, quien fue notificado al correo electrónico rl@gcaair.com fecha de envío 24/05/2023 hora 12:39:19 a través de CERTIMAIL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.331 del 08 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 042 del 09 de Marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discuriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SAC – BE VENTURES COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.432.307-4, Compañía con sucursal nacional en la ciudad de Santiago de Cali denominada City Express Plus Cali, identificada con Matrícula Mercantil No. 886280 de la Cámara de Comercio de Cali, representada legalmente por JUAN PABLO RIVERA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.454, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la **Sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. – GCA AIRLINES NIT. 901.107.380-3**, representada legalmente por ANDRES FELIPE BOTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.197.004, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.331 del 08 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 042 del 09 de Marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **Sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. – GCA AIRLINES NIT. 901.107.380-3**, representada legalmente por ANDRES FELIPE BOTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.197.004, quien fue notificado al correo electrónico rl@gcaair.com fecha de envío 24/05/2023 hora 12:39:19 a través de CERTIMAIL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.331 del 08 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 042 del 09 de Marzo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la Sociedad demandada **Sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. – GCA AIRLINES NIT. 901.107.380-3**, representada legalmente por ANDRES FELIPE BOTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.197.004, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. No.331 del 08 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 042 del 09 de Marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.450.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 Junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36fa606eb74b906bf70d8540abb9541dba2e6fb1a0172d6764d9bc1f900194**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde la apoderada de la parte demandante Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación contenida en el pagaré No.90000011477 estos continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en ellos contenidas, Sírvase proveer.

Cali, 9 de Junio de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1263
Efectividad de la Garantía Real
Dte: Titularizadora Colombiana Sa
Ddo: Sonia Liliana Pava Parra
Radicación: 7600140030312023-00103-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.90000011477, las mismas continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en ellos contenidas. Por ser procedente lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.90000011477, las mismas continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en ellos contenidas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 882 del 26 de Abril de 2.023.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la respectiva entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, con la constancia de encontrarse vigente la obligación.

CUARTO: Sin condena en constas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2.023

El Secretario
DIANA POLANIA PERDOMO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98d52434b113b9c616a7d7a8c39c74433c3ab14cf00e6e5288a3c2a8d776442**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, Favor provea.

Cali, 09 de Junio de 2.023



DIANA YANIT POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1265
Verbal Sumario: Restitución de Tenencia de Bien Mueble
Dte. Banco Finandina Sa
Ddo: Wilson Salazar Perez
Rad.7600140030312022-00485-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** en calidad de apoderado judicial de la entidad **BANCO FINANDINAS.A.**, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, contra **WILSON SALAZAR PEREZ** , el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Dr. **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** en calidad de apoderado judicial de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, contra **WILSON SALAZAR PEREZ**.

SEGUNDO: No se levantan medidas Cautelares por cuanto no fueron decretadas en el Auto que Admitió la demanda.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2.023

DIANA YANIT POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cbfd6e708cc735ee633f552d5d07e829ee770e2edfe96cd6adb1cda49d8d7b**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.275
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DDO. YEISON ANDRES HIDALGO PALOMINO
Rad. 76001400303120200014200

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la entrega del Bien Mueble y el levantamiento de las medidas de decomiso decretada para el vehículo de placas **UQR-13D**.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar al demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **UQR-13D**, para permitir su entrega al acreedor **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **YEISON ANDRES HIDALGO PALOMINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **UQR-13D**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **COMPANY PARK S.A.S**, ubicado en la calle **20 # 8A – 18 de esta ciudad**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **UQR-13D**, al acreedor **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, o a quien este autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de JUNIO de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea763283d0acc758aae85c9e4cb030fd7c4d73b76ae5faf01447d416dc1318b**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para la Audiencia de Adjudicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.271
Liquidación Patrimonial
DEUDOR: MANUEL DE JESUS CAICEDO
ACREEDORES: JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ
MUNICIPIO DE CALI
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DOLLY MARICEL BASTIDAS
BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO CORPBANCA S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
EDWIN ALVEIRO PAVÓN
RAD: 760014003031201700011-00

Entra el Despacho a decidir respecto del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del Deudor Insolvente Sr. MANUEL DE JESUS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. y siendo acreedores JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ, MUNICIPIO DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DOLLY MARICEL BASTIDAS, BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., EDWIN ALVEIRO PAVÓN, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 570 del C.G.P., **el día 27 de Julio del año 2023 a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **27 de julio del año 2023 a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar acabo la audiencia de que trata el Art. 570 del C.G.P., conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren **virtualmente** a dicha audiencia a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir los apoderados judiciales de la parte acreedora.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizará siempre y cuando concurren las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada de los extremos procesales.

b.- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia virtual se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 20 minutos antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaa72a4d49911ace6d0724689a53c8e62956e9b08f8e8ba111e3b132c4f20de**
Documento generado en 13/06/2023 05:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 9 de junio de 2023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.272

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Solicitante: JHON LARRY CEBALLOS PULIDO

Absolvente: BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA

Rad.: 760014003031202200820-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la solicitud de pruebas Extraprocesales de Interrogatorio de Parte, adelantado por **JHON LARRY CEBALLOS PULIDO**, identificado con cédula N0., 94.424.076, y que procura la comparecencia de la señora **BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA**, identificada con la C.C. No. 66.843.096, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 183 y 185 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la prueba extraprocesal, la identificación de la parte demandante.
2. En razón a que las pruebas extraprocesales solicitadas son con citación de la parte contraria, se debe agotar la remisión previa de la petición a la contraparte en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“En cualquier jurisdicción, [...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, dado que al revisar los anexos remitidos por la oficina de reparto no se evidencia lo anterior.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad, La parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 del C.G.P., respecto a los requisitos formales de la demanda, numerales 2, 4, 5, 6, y 7 del mentado artículo.
4. Aportar lo mencionado en el acápite documentos, pues la presente prueba no presenta anexos fotográficos o certificaciones documentales.
5. Por último, la Ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 8°, inciso segundo, que *“[...] informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Al revisar foliatura, no obra siquiera prueba alguna respecto de dónde se deriva las direcciones de notificación judicial de la convocada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA**, identificado con CC No. 14.891.567, y T.P. No. 139.124 del C.S.J, para actuar en representación de **JHON LARRY CEBALLOS PULIDO**, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba454e8c378bd357083a8beda73994a899a5980eb4f603c1beaf8b4a3e9a9a4a**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.274
Ref.: Ejecutivo
Dte: COOPERATIVA COOP-ASOCC
Ddo: LUIS EDUARDO TORIJANO
Radicación No. 760014003031201900560-00

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem, haciéndose necesario relevar al curado ad litem anterior, y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se nombrará nuevo curador Ad-litem de la parte demandada **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con C.C. No. 16.246.487**, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **RELEVAR** del cargo al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., en calidad de Curador Ad-litem.

Segundo: **NOMBRAR** a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con C.C. No. 16.246.487**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**.

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bb1a26c58ae7da28a085f9531f38bb9a1768af57e91de465cce89dd3bc6390**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de Junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 247
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Soraya Botero
Demandado: Luz Amparo Ledezma Carabali
Radicación: 7600140030312017-00075

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE JUNIO DE 2.023**
DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ccf3440862b5aed25a7e189896ad3cc1e250da62b2701ede4ad7ff868de6**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial, en su escrito radicado a través de correo electrónico jnaranjoabogados@gmail.com, solicita el decomiso del vehículo. Favor Provea.

Cali, 9 de Junio de 2.023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No.248

Ejecutivo

Dte. FINESA S.A.

Ddo. JHON JAIRO CASTILLO GORDILLO

Radicación No. 760014003031202300182-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decomiso del Vehículo de placas **JKR-009** y habiéndose allegado la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Tránsito de la ciudad de Cali (V), en el cual consta la medida de embargo decretada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características:

1. placas JKR-009, marca KIA, línea RIO UB EX, Modelo 2017, Color GRIS, Motor G4LAGP094514, Servicio PARTICULAR de propiedad del demandado JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO, identificado con C.C. No. 14.639.178 y registrado en la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali (V).

SEGUNDO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la secretaria de Movilidad Municipal y Policía Judicial - Sijin - Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb76323bd7e539b373ab076a4bfaf9bce48a3aff64df3d1ce5eb0ba2765ec688**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el Incidente de Desacato, informándole que el día de hoy 24 de marzo de 2023, la secretaría del Juzgado se comunicó con el abonado 315 486 9054, llamada que fue contestada por la accionante, y en ella manifestó que la entidad accionada no ha procedido con la entrega de los pañales y tampoco con la autorización de la renovación de la orden del insumo para el mes de mayo. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria



Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE

RADICADO: 760014003031202200259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por la Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA, contra ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, avizorándose que dentro del asunto la entidad accionada, no ha acreditado la materialización de las pretensiones sentadas por la demandante en su escrito incidental.

ANTECEDENTES:

1.-La incidentalista Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, instauró acción de amparo contra **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, por la presunta vulneración al derecho a la salud, la vida digna y la seguridad social; en consecuencia, esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, en la cual resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, o quien haga sus veces, para que dentro de un término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda autorizar y entregar los **Pañales desechables para adultos Marca Tena Pans talla M**, conforme a la prescripción del médico tratante y por el tiempo que él, lo determine.

2.- Posteriormente, la señora Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, aborda la defensa de sus derechos fundamentales, a través de la medida sancionatorio del incidente de desacato, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela; señalando en su escrito, que la entidad accionada no ha realizado ninguna gestión en procura del cumplimiento del fallo de tutela, aun cuando se ha acercado a las instalaciones de la entidad para enterarse del estado de su requerimiento.

3.-A raíz de lo anterior, el Juzgado procedió a requerir a la entidad prestadora del servicio de salud, con la finalidad de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, a través del Auto Sustanciatorio No. 075 del 07 de febrero de 2023.

4.-Pese a lo anterior, la incidentada permaneció silente frente a los llamados efectuados por esta Autoridad Judicial.

6.- En consecuencia, mediante Auto Interlocutorio No. 474 del 06 de marzo de 2023, notificado el 07 de marzo de 2023 a los correos electrónicos:

<juridica.valle@asmetsalud.org.co>;<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; <notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co>;<centraltutelas@asmetsalud.com>; <juridica.valle@asmetsalud.org.co>; <xamiracossio90@gmail.com>, se aperturó el incidente de desacato contra **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, identificada con el NIT No. **900935126-7**, representada por el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y al Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle, proveído en el que claramente se expuso, que debía allegar la pruebas que reflejen el cumplimiento puntual y completo de la sentencia de tutela, así como también las condiciones de su cumplimiento tales como la denominación del prestador encargado de cumplir con la entrega del insumo.

7.- **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, se abstuvo nuevamente de realizar pronunciamiento alguno, mostrándose renuente al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022.

11. Frente al incumplimiento de la entidad accionada, el Juzgado procedió a emitir el Auto interlocutorio No. 803 del 19 de abril de 2023, mediante la cual se disponía sancionar a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle, en calidad de funcionarios encargados de cumplir las órdenes de tutela de E.P.S. SÁNITAS S.A.

12. La sanción impuesta fue en sede de consulta al Juzgado Segundo Quince Civil del Circuito, el cual, mediante providencia judicial del 14 de abril de 2023, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto del auto interlocutorio del 7 de febrero de 2023, de ahí que en acatamiento a lo dispuesto por el superior funcional, esta instancia judicial mediante Auto Interlocutorio No. 887 del 27 de abril de 2023, dispuso el requerimiento al doctor Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y al Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad ASMET SALUD EPS, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no se ha dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por éste Despacho No. 078 del 9 de Mayo de 2.022.

13. El día 11 de mayo de 2023, a través del Auto Interlocutorio No. 215, se determinó la apertura del trámite incidental y se corrió traslado a la accionada por el término de 3 días del incidente presentado por la señora LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA; a través del Auto de sustanciación No, 234 del 24 de mayo de 2023, se apertura a pruebas el trámite incidental.

14. Al día de hoy, 09 de junio de 2023, obran en el expediente recurrentes peticiones elevadas por la accionante en las que manifiesta el incumplimiento de la entidad prestadora de salud, frente a la Sentencia de Tutela No. 078 del 9 de mayo de 2.022, aunado a lo anterior, frente a los requerimientos efectuados por el Juzgado, la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE, ha guardado silencio absoluto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según se desprende del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de

órdenes proferidas por los jueces de tutela, de lo cual resulta que puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Así, el juez de tutela debe estar permanentemente alerta para que la orden de tutela sea cumplida, empleando todos los mecanismos necesarios para que el derecho constitucional tutelado no quede inane y evitar toda nueva vulneración o amenaza, perturbación o restricción para que el derecho sea libremente ejercido por quien lo detenta.

En torno al cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental del desacato, la Corte Constitucional, en sentencias T-458 de 2003 y T-744 de 2003, ha establecido las diferencias entre uno y otro, el cumplimiento del fallo de tutela es obligatorio como quiera que hace parte de la garantía constitucional y está previsto en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991; mientras que el trámite del desacato es un instrumento disciplinario de creación legal, consagrado en los artículos 52 y 27 ibídem.

Al respecto, resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N°008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

De lo anterior se infiere, que el trámite incidental debe velar por los derechos de defensa y al debido proceso del llamado a cumplir la sentencia de tutela, verificando a cabalidad los trámites previstos en la ley para su legal vinculación, culminando con la imposición de la sanción disciplinaria ante su renuencia, previo estudio de su responsabilidad subjetiva.

Sobre el particular, para imponerse la sanción, el juzgador de instancia debe profundizar en las pruebas aportadas, para de ahí inferir cuál fue la razón del desobedecimiento al fallo de tutela y si llegare a encontrar que su destinatario fue negligente, indiferente, poco diligente u omiso para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela o que el incumplimiento fue deliberado, debe imponer la sanción, toda vez que en estos eventos, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Descendiendo al caso sometido a estudio, y acotándose que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, en la cual resolvió *“TUTELAR el Derecho fundamental a la salud y la vida digna y la seguridad*

social, solicitado por la señora **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**", disponiendo que la entidad accionada debía *"autorizar y entregar los Pañales desechables para adultos Marca Tena Pans talla M, conforme a la prescripción del médico tratante y por el tiempo que él, lo determine"*, requerimiento que la entidad incidentada no acreditó haber materializado; de ahí que resulte imperioso colegir que en el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela ya aludida.

Con fundamento en lo anterior, ante el incumplimiento del fallo de tutela y teniendo en cuenta los factores objetivo y subjetivo antes expuestos, no le queda otro camino a este despacho sino el de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y al Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, identificada con el NIT No. **900935126-7**, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente; lo anterior por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, sanción que respecta al arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminara para que en forma inmediata dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, identificada con el NIT No. **900935126-7**, han incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, adelantó la Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Dependencia Judicial dispone **SANCIONAR** al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obedecimiento a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que pese al cumplimiento de la orden de arresto no cesa la obligación de obedecer lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 109 del 17 de junio de 2022, proferida por este despacho.

CUARTO: REQUERIR a la Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, conforme a lo expresado en esta providencia.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

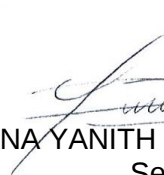
Código de verificación: **4dff5f600f03d28e2308df7e6117a0f9a590a86272bf4333de3fd180a2906bfd**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado no aceptó el cargo. Sírvasse Proveer.

Cali, 9 de junio de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.273

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: CAMILO ANDRES PULSARA RAMIREZ
C.C. No. 1.087.411.458
Acreedores: COACREMAT
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO FALABELLA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
FINANCIERA JURISCOOP S.A.
SOLVENTA
NU
SISTECREDITO
JESUS ALBERTO ALVAREZ
IVAN FERNANDO FAJARDO ZAMBRANO
Radicación: 760014003031202300266-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y revisado el memorial radicado a través de correo electrónico rubiela@gmail.com, la liquidadora Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.316, no aceptó el cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo de perito liquidador a la Dr. AVILEZ VELASCO, y en su lugar se nombrará a la **Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737**, siguiente en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de liquidadora para la presente diligencia, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1.007 del 10.05.2023. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito liquidador a la **Dr. RUBIELA AVILEZ VELASCO** y en su lugar nombrar a la **Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 59 AN # 2 FN – 02** **TELEFONO: (602) 3791729, CELULAR: (+57) 31162980000 - 3164021017**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **30** de **JUNIO** del año **2.023** a las **10:00 AM**. Por secretaria líbrese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora nombrada para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1562dc07a27ec60179106aaba8356d89db186bf29f7090f99fd0cbb100a7eb0**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 9 de Junio de 2.023



DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.276
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: MARY MOJARRANGO PAREDES
Rad.: 760014003031202200777-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.89 y T.P. No. 374.650 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.89 y T.P. No. 374.650 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 de junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf87f55a93f22fa20a2ff57807245348d973bf608501daf8e86f60d26bc47d**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>